



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NUMERO:- (15) QUINCE.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce de febrero de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **7/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensor, contra de la sentencia condenatoria dictada el seis de mayo de dos mil veinte, dentro de la causa penal número 09/2009, que por el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, se instruyó a ***** ***** *****, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** como responsable de la comisión del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO, cometido en agravio de ***** en su carácter de Apoderada legal de la ciudadana ***** por lo que: TERCERO.- Se impone en sentencia a ***** PUNICIÓN SOMÁTICA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOCIENTOS (200) DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE QUE REGIA EN LA EPOCA DE LOS HECHOS, (2008) A RAZON DE \$51.95 (CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) y de la operación aritmética resulta la cantidad de \$10,390.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), numerario que en caso de*

*realizar el pago, será ante el Fondo Auxiliar del honorable Supremo Tribunal de Justicia. En la inteligencia que ingresó a la Carcel Pública de este Municipio el día seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009), obteniendo su libertad provisional bajo caución, el día doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), encontrándose actualmente gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución; siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la presente Sentencia. Se precisa, que aún y cuando la pena impuesta resulta inmutable, la misma no excede de cinco años de prisión, por lo cual opera en favor del sentenciado ***** el derecho de gozar del beneficio de la CONDENA CONDICIONAL establecida por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia. CUARTO.- HA LUGAR a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente...”. (sic)*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y el defensor interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. El día veintiuno de enero de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y los apelantes expresaron lo que a sus derechos convino, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos atribuidos al acusado y por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal, son que, el diez de abril de dos mil siete, a sabiendas, usó un documento público falso, consistente en un contrato de donación de fecha veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, en el Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, número ***** , del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, con sede en Padilla, Tamaulipas.-----

---- Por los hechos descritos, el seis de mayo de dos mil veinte, el Juez natural resolvió que el fiscal acusador probó su acción y, por el delito de uso de documento falso, en términos del artículo 251 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, impuso al reo la pena de cuatro años con de prisión y multa de doscientos días de salario. También lo condenó a la reparación del daño, ordenó su amonestación y lo suspendió de sus derecho civiles y políticos.-----

---- Sentencia que constituye el presente recurso de apelación interpuesto por acusado y su defensor particular.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** Previo a definir el sentido que esta Alzada seguirá en la presente resolución, resulta necesario señalar, respecto a los alcances del recurso de apelación, que el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece lo siguiente:-----

“**ARTÍCULO 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

---- El precepto transcrito establece que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Así mismo, dispone que cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.-----

---- Por otro lado, el artículo 360 del ordenamiento procesal aludido, dispone lo que sigue:-----

“**ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- La norma transcrita, entre otras cosas, establece que cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, el Tribunal suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión. En ese sentido, esta Alzada, con independencia a los puntos de controversia que el defensor público o la imputada exponga en relación al fallo combatido, examinará si en el proceso penal se aplicó o no la ley correspondiente, o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos en perjuicio de; por lo que, si en el asunto particular, por omisión o insuficiencia, los mismos no hacen valer alguna irregularidad, esta Instancia procederá a suplir las omisiones o deficiencias en que pudiesen haber incurrido.-----

---- Sirve de ilustración, por similitud jurídica, la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, página 1577; con el rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia

penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

---- **CUARTO:- Análisis de fondo.** Precisados los alcances del recurso de apelación, este Tribunal procede a definir el sentido que se seguirá en la presente resolución.-----

---- En ese tenor, en principio conviene señalar que del estudio que se realiza sobre las constancias que integran el expediente procesal de origen, se advierten agravios que se deben subsanar de oficio a favor del sentenciado, por haber trascendido al resultado del fallo apelado. Lo cual impide entrar al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el defensor particular del imputado, así como, del fondo del asunto.-----

---- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal procede a dejar insubsistente la resolución recurrida y ordena reponer el procedimiento por las razones que enseguida se precisan.-----

---- **QUINTO:- De la vulneración al debido proceso.** Del proceso penal en estudio, se advierte que se conculcaron en agravio del imputado los derechos fundamentales que prevén los artículos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

14 y 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el País; los cuales a la letra disponen:-----

"Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 20. Apartado B. De los derechos de toda persona imputada:... IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley..."

---- De los preceptos parcialmente transcritos, se desprenden derechos fundamentales que salvaguarda el pacto federal en beneficio del gobernado; tales como el debido proceso y la garantía de defensa adecuada; los cuales, en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de aplicar las formalidades esenciales del procedimiento, y conferir al imputado la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa, a fin de que no se deje a éste en estado de indefensión.-----

---- Lo anterior conlleva la obligación para los Tribunales de resolver las controversias sometidas a su potestad, aplicando exactamente la ley; lo que constituye una medida de seguridad jurídica fundamental para garantizar el debido proceso, que incluye la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento antes de modificar la esfera jurídica de los gobernados en forma definitiva.-----

---- Ilustra lo considerado la Jurisprudencia de la Décima Época,

con registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Materias(s):
Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de
2014, Tomo I, página 396; de título y contenido:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas

Grafoscopía y Documentoscopía, quien emitió el dictamen de dicha especialidad, de veinticinco de marzo de dos mil nueve, que obra agregado a los autos (foja 2295, Tomo IV).-----

---- Asimismo, a través de diversos escritos de fechas veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil diez, el acusado ofreció como prueba, el careo constitucional entre él y la ofendida *****; así como, el informe de autoridad a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas, sobre el estado procesal de la causa penal número *****, del índice de dicho órgano judicial, el delito que se siguió, los nombres de los sujetos -activo y pasivo- involucrados, y concretamente, respecto a si el aquí acusado ***** participó en el otorgamiento de hipoteca judicial dentro de dicho proceso penal (fojas 3166 y 3170, Tomo VI).-----

---- Las citadas pruebas fueron admitidas por el juzgador para su desahogo por autos de veintinueve de julio de dos mil nueve, así como, de veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil diez, respectivamente (fojas 2296, Tomo IV; 3167 y 3172, Tomo VI).-----

---- Sin embargo, de las actuaciones subsecuentes a los referidos acuerdos de admisión, no se advierte que las citadas probanzas se hayan desahogado; tampoco se visualiza constancia alguna que justifique su omisión; pues, si bien, mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el defensor particular del imputado manifestó su desistimiento sobre cualquier prueba pendiente de desahogar; tal circunstancia era insuficiente para dejar de proveer lo conducente al desahogo del interrogatorio a cargo del licenciado ***** , perito particular en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

materia de Grafoscopia y Documentoscopia; y el careo constitucional entre el acusado y la ofendida *****; así como, para ya no requerir el informe de autoridad al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas, que oportunamente solicitaron la defensa y el reo.-----

---- Es así, porque no obra en el expediente en estudio constancia que ponga de relieve el desistimiento del acusado para desahogar las probanzas aludidas; lo cual era menester aconteciera para convalidar el desinterés del defensor particular de practicar las diligencias que habían quedado pendientes de desahogo.-----

---- Lo anterior, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Ley Suprema; pues, el citado precepto consagra al inculpado el exclusivo derecho de presentar las pruebas en que finque su defensa. De lo cual se colige que la renuncia al desahogo de pruebas constituye una facultad exclusiva de éste, y no así del defensor, quien solo tiene la atribución de realizar actos que no perjudiquen a su representado, mas no el renunciar a derechos que son propios de éste.-----

---- Cobra relevancia ilustrativa la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 180815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XXIX.1o.1 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1660; de rubro y texto:-----

“PRUEBAS EN MATERIA PENAL. EL DESISTIMIENTO DEL DEFENSOR SIN DAR VISTA AL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). De la

interpretación armónica de lo dispuesto en las fracciones V y IX del artículo 20, apartado A), de la Constitución Federal, y de los artículos 15, fracción V, y 36, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se colige que el defensor está obligado a promover y hacer valer todo lo que favorezca a los intereses de su defenso, como lo es ofrecer medios de prueba y, por consiguiente, no podrá desplegar actos que lo perjudiquen. En esa guisa, cuando ofrece y se le admiten pruebas, el inculcado adquiere el derecho a su desahogo, siendo el único que podrá disponer de él. Luego, si el defensor se desiste de probanzas, es necesario que se dé vista al acusado con tal desistimiento, a fin de que exprese su conformidad o no con él, pues el defensor no podrá, sin consentimiento del inculcado, renunciar a pruebas previamente admitidas, ni actuar en perjuicio de aquél, según se desprende de los mencionados preceptos legales. Por tanto, si en el amparo directo se aprecia que el Juez acordó de conformidad el desistimiento de pruebas realizado por el defensor, sin previa vista al procesado, tal proceder constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, pues infringe las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstas en los preceptos 14, 16 y 20 constitucionales.”

---- Así como, la tesis aislada de la Décima Época, con registro digital: 2004295, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Penal, Tesis: XXVI.5o.(V Región) 3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1704:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL HECHO DE QUE EL DEFENSOR PARTICULAR DEL PROCESADO SE DESISTA DE ELLA SIN QUE ÉSTE LO CONSIENTA EXPRESAMENTE, ACTUALIZA LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Si durante el procedimiento penal la defensa del procesado ofrece los testimonios de diversas personas en beneficio de éste y son admitidos, pero no se desahogan porque el defensor se desiste de ellos sin que su representado lo consienta expresamente, se actualiza la violación al procedimiento prevista en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) que amerita su reposición. Lo anterior, porque dentro de las atribuciones de la defensa no está la



de realizar actos que perjudiquen a su patrocinado; además, para que opere el desistimiento de esa prueba, es menester que sea el propio inculpado quien lo haga o, en su caso, lo consienta expresamente, por ser un derecho constitucional a su favor previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.”

---- **II.- Dictámenes periciales no ratificados.**-----

---- Por otro lado, se observa en autos que el Juez natural inobservó lo dispuesto por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el cual dispone:-----

“**ARTÍCULO 229.**- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.
Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.”

---- Del numeral transcrito se infiere la ineludible obligación de los peritos de ratificar sus dictámenes en diligencia especial.-----

---- Luego, mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil ocho, el órgano judicial de origen tuvo por recibido el dictamen pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia signado por el licenciado ***** (foja 1142, Tomo II).-----

---- Asimismo, por proveídos de veintisiete de marzo de dos mil nueve, y dos de abril del mismo año, la citada autoridad judicial recibió el dictamen pericial, y la ampliación de dictamen, en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, firmado por el licenciado ***** (fojas 1510 y 1553, Tomo III).-

---- Sin embargo, de las actuaciones subsecuentes a la recepción del dictamen pericial emitido por el licenciado ***** , y de la ampliación de dictamen pericial firmado por el licenciado ***** , no se observa

que los referidos peritajes hayan sido ratificados por sus signatarios, tampoco se visualiza que a los citados profesionistas se les haya requerido su comparecencia para que realizaran la ratificación correspondiente.-----

---- Ello sin perjuicio a que la norma aludida excluya de la obligación de ratificar sus dictámenes a los peritos oficiales; pues tal exención vulnera los derechos fundamentales de equidad y seguridad jurídica contenidos en la Carta Magna, dejando al imputado en estado de indefensión; ya que dicha disposición normativa coloca a éste en una condición de desigualdad, por cuanto hace a la exigencia de que se solamente se ratifiquen los peritajes que se exhiban para su defensa.-----

---- Además, no se debe soslayar que la obligación de ratificar los dictámenes periciales tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor. Esto es, la ratificación de los dictámenes periciales hace que la prueba sea digna de crédito, susceptible de ser analizada y valorada; sobre todo si se considera que el peritaje puede ser emitido por persona distinta de la designada, incluso puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado. Amen de que da la oportunidad de que los peritos puedan realizar en ellos modificación parcial o total en el momento de ratificarse, lo cual también es admisible.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Por tanto, si las opiniones periciales no fueron ratificadas constituyen pruebas imperfectas, al no cumplir con la condición formal que la ley le impone para otorgarles certeza y seguridad jurídica; es menester reponer el procedimiento para que se lleve a cabo el formal perfeccionamiento de los dictámenes periciales en cuestión, dado que ello es esencial para su validez probatoria.-----

---- Cobra aplicación por su relevancia la Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 178750, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 7/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 235; de rubro y texto:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los

que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.”

---- **III.- Junta de peritos.**-----

---- Por otra parte, el Juez natural dejó de cumplir lo dispuesto por el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“**ARTÍCULO 222.-** Cuando los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará una junta en que se discutirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentarán los resultados de la discusión.”

---- De la norma transcrita se colige la obligación del juzgador de citar a una junta cuando los peritos nombrados discordaren entre sí, a fin de que discutan los puntos de diferencia.-----

---- Ahora bien, se advierte en autos que en el procedimiento fueron nombrados como peritos en materia de grafoscopia y documentoscopia, los licenciados ***** y el licenciado *****; el primero dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el segundo particular.-----

---- Luego, mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil ocho, el Juez natural tuvo por recibido el dictamen pericial del licenciados *****; quien en sus conclusiones expuso lo siguiente (foja 1133, Tomo II):-----

“...*PRIMERO.- Se determina que los elementos de escritura (trazos que asemejan una firma) señalados por esa autoridad como dubitables (cuestionados) que se observan estampados en original en el documento tipo “contrato de donación” a nombre del C, Lic ******, bajo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

numero ***** de fecha 27 de julio de 1983 en la sección I Legajo *** correspondiente a libro de Actos de Traslación de dominio del Notario Publico numero *** Lic. *****, mismo que se encuentra en los archivo de la Dirección de Registro Publico de la Propiedad de esta ciudad y que fuera puesto a la vista del suscrito por parte del personal de esa Dirección de Registro Publico el día 26 de Noviembre del 2008. No corresponden al mismo origen gráfico que los elementos de escritura (trazos que asemejan una firma) señalados por esa autoridad como indubitables (auténticos) que se observa estampados en original en los documentos tipo "Acta" numero *** a nombre del C. Lic. *****, de fecha 8 de julio de 1983, a foja 14 correspondiente a libro de Protocolo de Instrumento Públicos del Notario Publico numero *** Lic. *****, mismo que se encuentra en el Archivo General de Notarias en el Estado, en esta ciudad y que fuera puesto a la vista del suscrito por parte del personal de ese Archivo el día 26 de Noviembre del 2008; Es decir NO fueron estampados por el mismo puño y letra. SEGUNDO.- Se determina que la impresión hecha mediante una matriz de goma (sello) señalado por esa autoridad como dubitables (cuestionado) que se observan estampado en original en el documento tipo "contrato de donación" a nombre del C. Lic. ***** Notario Publico numero *** bajo el numero ***** de fecha 27 de Julio de 1983 en la Sección I, Legajo ***, mismo que se encuentra en los archivos de la Dirección de Registro Publico de la Propiedad en esta ciudad y que fuera puesto a la vista del suscrito por parte de personal de esa Dirección de Registro Publico el día 26 de Noviembre del 2008, NO corresponden por sus características de impresión a la impresión hecha mediante una matriz de goma (sello) señalado por esa autoridad como indubitable (auténticos) que se observa impreso en original en el documento tipo "Acta" numero ***, de fecha 8 de Julio de 1983, correspondiente al libro de

*Protocolo del C. Lic. ***** , Notario Publico numero ***, mismo que se encuentra en el Archivo General de Notarias en el Estado, en esta ciudad y que fuera puesto a la vista del suscrito por parte de personal de ese Archivo el día 26 de Noviembre del 2008; Es decir NO corresponden al mismo sello...”. (sic)*

---- Como se observa, en el presente dictamen, el perito ******* concluyó, respecto al resultado del análisis que efectuó sobre el sello notarial estampado en el documento cuestionado -escritura pública de donación, número ***, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, volumen IV, inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y el sello notarial impreso en el acta número ***, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, contenido en el libro de Protocolo de Instrumentos Públicos, del licenciado *******, Notario Público ***, que obra en el Archivo General de Notarias en el Estado de Tamaulipas; determinando que no existía correspondencia alguna entre dichos sellos.-----

---- En contraste; el veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Juzgado de origen tuvo por recibido el dictamen pericial del licenciado *******, quien concluyó lo siguiente (foja 1484, Tomo III):-----

*“...Primera.- Se dictamina que las características del sello Notarial (matriz de goma) implícito en original en el instrumento que contiene un “contrato de donación” autorizado por el Notario Público número *** LIC. ***** que obra en el acta número *** del libro de protocolo de fecha 8 de julio de 1983 y el sello Notarial impreso en original en el instrumento que contiene un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

*“contrato de donación” autorizado por el Notario Público *** LIC. ***** inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio bajo los siguientes datos, SECCIÓN I, LEGAJO ***, NÚMERO *****, del Municipio de Padilla, de fecha 27 de julio de 1983 proviene de la misma matriz de goma. (sello notarial) Segundo.- Se determina que los Instrumentos que contienen un “contrato de donación” autorizado por el Notario Público *** LIC. ***** contenida en el acta número *** del libro de protocolo de fecha 8 de julio de 1983 y el “contrato de donación” autorizado por el Notario Público *** LIC. ***** inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio bajo los siguientes datos SECCIÓN I, LEGAJO ***, NÚMERO *****, del Municipio de Padilla, de fecha 27 de julio de 1983 se encuentran sellados con la misma matriz de goma (sello notarial)...”.*
 (sic)

---- En este dictamen, el citado perito -*****- concluyó que el sello notarial estampado en el documento -escritura pública- relativo al acta número ***, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, volumen IV, contrato de donación celebrado entre *****, ***** y ***** , que obra en el Registro Público de la Propiedad inscrito con los datos: número *****, fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, Sección I, Legajo ***; y el sello notarial impreso en el acta ***, del libro de protocolo IV, de la Notaría Pública ***, a cargo del licenciado *****, con ejercicio en esta ciudad, Capital de Tamaulipas, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, provienen de la misma matriz de goma.-----

---- De lo antes expuesto se aprecia que existen discrepancias substanciales entre las opiniones finales de los peritos en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, ***** y *****; pues, mientras que el primero en su dictamen determinó que no existía correspondencia entre el sello notarial estampado en el documento cuestionado -escritura pública de donación, número ***, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y tres, volumen IV, inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y el sello notarial impreso en el acta número ***, de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, contenido en el libro de Protocolo de Instrumentos Públicos, del licenciado *****, Notario Público ***, que obra en el Archivo General de Notarias en el Estado de Tamaulipas.-----

---- El segundo perito concluyó en su dictamen que entre dichos sellos notariales sí existía correspondencia por provenir de una misma matriz de goma.-----

---- Por tanto, es inconcuso que en este caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, relativos a la inexcusable obligación del órgano jurisdiccional de celebrar, de oficio, una junta de peritos cuando éstos discordaren entre sí. Dispositivo que en el asunto específico el Juez natural dejó de observar, puesto que no convocó a los licenciados ***** y ***** , especialistas en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, a una junta de peritos, en virtud de la discrepancia de sus opiniones técnicas en el procedimiento.-----



---- Lo que constituye una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, así como a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley penal y de defensa que asisten al imputado, con trascendencia al resultado del fallo.-----

---- Así, porque no se pasa por alto que la junta de peritos tiene como propósito que éstos debatan los puntos de discrepancia para llegar a un acuerdo; lo cual resulta de mucha importancia si se considera que en dicha junta las posturas antagónicas pueden modificarse, y esa modificación puede ser en beneficio del quejoso.-

---- Por tanto, es menester ordenar la reposición del procedimiento, a fin de garantizar al reo el debido proceso.-----

---- Ilustra a lo aquí considerado la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 176958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XI.2o.53 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2407:-----

“JUNTA DE PERITOS. PARA SATISFACER LA FINALIDAD REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NO BASTA CON QUE LOS TÉCNICOS COMPAREZCAN ANTE EL JUZGADOR Y RATIFIQUEN LLANAMENTE SUS RESPECTIVAS OPINIONES, SINO QUE DEBATAN LOS PUNTOS DE DISCREPANCIA PARA LLEGAR A UN ACUERDO, O BIEN, PARA INSISTIR EN SU POSTURA.

De conformidad con el citado precepto, cuando las opiniones de los peritos difieren en algún punto esencial, el Juez los citará a una junta en la que se discutirán los puntos de discrepancia y se hará constar en el acta respectiva el resultado de la discusión y en caso de que los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará a un tercero en discordia, el cual deberá pertenecer a una institución diferente a la que correspondan aquellos cuyas opiniones resultaron antagónicas. En este contexto, la junta de peritos resulta de suma importancia, pues los puntos

discordantes con el dictamen del perito de la defensa pueden modificarse en beneficio del quejoso y para lograr ello, no basta que los técnicos comparezcan ante la presencia del juzgador y llanamente ratifiquen sus respectivas opiniones, ya que con ello no se logra satisfacer la enunciada finalidad, sino que es menester que debatan los puntos de discrepancia para llegar a un acuerdo, o bien, para insistir en su postura porque sólo así puede determinarse que la junta de peritos se llevó a cabo legalmente, como lo dispone el normativo en cita.”

---- Así como, la tesis aislada de la Octava Época, con registro 214569, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, materia Penal, página 469; con el rubro y texto siguientes:-----

“VIOLACION PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. LO ES LA OMISION DE CELEBRAR LA JUNTA DE PERITOS O NOMBRAR AL TERCERO EN DISCORDIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Es una violación procesal que afecta las defensas del acusado y trasciende al resultado del fallo, el hecho de que el juez del conocimiento omita celebrar la junta de peritos o, en su caso, deje de nombrar a un perito oficial tercero en discordia cuando exista discrepancia entre los dictámenes de los propuestos por las partes, en virtud de que no se encuentra perfeccionada la prueba de referencia en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; luego, debe concederse el amparo para los efectos de resarcir dicha violación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 160, fracción VI, de la ley de la materia.”

---- También, la tesis aislada de la Décima Época, con registro 2002823, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia Constitucional, Penal, página 1378; con el rubro y texto siguientes:-----

“JUNTA DE PERITOS EN MATERIA PENAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A SU CELEBRACIÓN TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y DEFENSA DEL



SENTENCIADO, POR ENDE, AL ACTUALIZARSE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La omisión del Juez de primera instancia de citar a las partes a la junta de peritos prevista en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado, contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, con excepción de las causas de extinción de la acción penal, su estudio es preferente ante los conceptos de violación que combaten el fondo del asunto. De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera y segunda instancias, respectivamente, en términos del numeral 160, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición, pues tal omisión podría trascender al resultado del fallo en perjuicio del sentenciado.”

---- De igual modo, la Jurisprudencia de la Octava Época, con registro digital: 227636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XV. 1o. J/2., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 629:-----

“JUNTA DE PERITOS. SU OMISION IMPONE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si no obstante la discordancia existente entre los dictámenes de los peritos nombrados, el juez no ordenó la junta a que se refiere el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, viola las leyes del procedimiento afectando las defensas del quejoso y debe concederse a éste la protección constitucional que solicita para el efecto de que se reponga el procedimiento y se celebre dicha junta.”

---- En ese contexto jurídico se concluye que en la causa penal que se estudia no se observaron las reglas que rigen el debido proceso penal, conculcándose con ello los derechos fundamentales que le asisten al acusado, los cuales el órgano jurisdiccional de primer grado está obligado a observar tanto por imperativo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley Ordinaria; en esa tesitura, con fundamento en el numeral 381 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Carta Magna, a fin de garantizar los derechos públicos subjetivos del reo, esta Alzada procede dejar insubsistente la sentencia condenatoria dictada el seis de mayo de dos mil veinte, así como el auto de cierre de instrucción emitido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (foja 4764, Tomo VIII) dentro de la causa penal que nos ocupa; para que el Juez natural dicte proveído en el que deberá ordenar:---

---- **1).**- El desahogo del **interrogatorio** a cargo del licenciado *****
*****, perito particular en materia de Grafoscopia y Documentoscopia; el **careo constitucional** entre acusado ***** y la ofendida *****; así como, el **informe de autoridad** a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, con residencia en esta ciudad, Capital de Tamaulipas, en relación a la causa penal número *****
del índice de dicho órgano judicial; medios de prueba que fueron ofrecidas tanto por el defensor particular del reo como por éste mediante los escritos de veintiocho de julio de dos mil nueve (foja 2295, Tomo IV), veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil diez (fojas 3166 y 3170, Tomo VI); debiéndose notificar a las partes la fecha y hora de su desahogo.-----

---- En el entendido que si durante la preparación de las citadas probanzas concurren tanto el reo como su defensor a desistirse de la misma, la autoridad judicial de primer grado deberá acordar lo que en derecho proceda.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

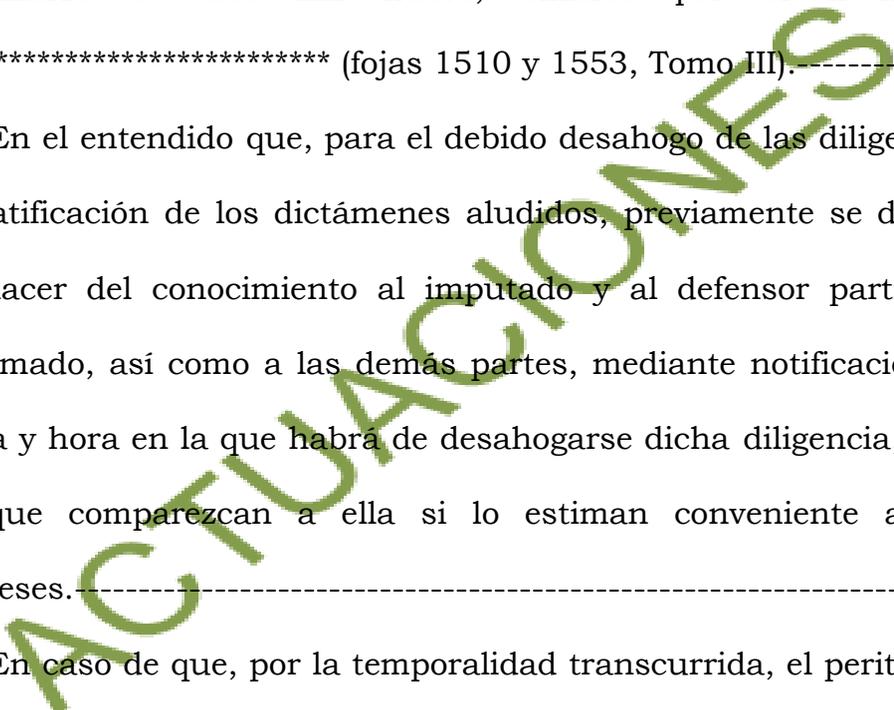
---- **2).**- La ratificación del dictamen pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, signado por el licenciado ***** , perito oficial dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 1142, Tomo II).-----

---- Así como, la ratificación de la ampliación de dictamen, en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el licenciado ***** (fojas 1510 y 1553, Tomo III).-----

---- En el entendido que, para el debido desahogo de las diligencias de ratificación de los dictámenes aludidos, previamente se deberá de hacer del conocimiento al imputado y al defensor particular legitimado, así como a las demás partes, mediante notificación, la fecha y hora en la que habrá de desahogarse dicha diligencia, a fin de que comparezcan a ella si lo estiman conveniente a sus intereses.-----

---- En caso de que, por la temporalidad transcurrida, el perito que lo suscribió haya fallecido, no trabajó en la dependencia gubernamental, no pueda ser localizado, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante la autoridad judicial; el A quo deberá:-----

---- a).- Primeramente, decretar que existe imposibilidad para que el perito que lo emitió lo ratifique, ya sea porque haya fallecido, que ya no trabaje en la dependencia gubernamental respectiva, que no fue posible su localización, o tenga alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica;-----



---- b).- Enseguida, proceder de la siguiente forma:-----

---- I.- En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;-----

---- II.- Si la prueba pericial es irrepensible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se realice o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,-----

---- III.- En el supuesto de que la pericial sea irrepensible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique.-----

---- Lo anterior, en el entendido de que, en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa; quien deberá establecer en la sentencia definitiva que en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

derecho corresponda, si los dictámenes de los que se hará su debida ratificación, le son útiles o no para la acreditación del tipo penal, así como para la responsabilidad penal del acusado, fundando y motivando su determinación.-----

---- Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época, con registro 2017618 y número II.1o.P. J/6 (10a.), emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, materias Penal y Común, página 2457; con el rubro y texto siguientes:-----

“DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- En el entendido que para el debido desahogo de dicha diligencia, se deberá requerir la comparecencia de las partes (imputado, defensor, agente del ministerio público y parte ofendida) a fin de no vulnerar el derecho de audiencia que les asiste en términos de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así como las garantías de defensa y de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional que derivan del numeral 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En la referida la diligencia, el Juzgador deberá propiciar entre los confrontados un verdadero debate de los puntos en contradicción a fin de procurar dilucidarlos y logra satisfacer la finalidad de dicho acto procesal.-----

---- En caso de que los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juez natural dará puntual aplicación a lo dispuesto por el artículo 222, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; es decir, nombrará a un tercero en discordia.-----

---- Una vez que cumplidas las directrices de esta resolución, continúe el juzgador con la secuela del proceso, velando se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento hasta su conclusión.-----

---- Lo anterior se ordena sin perjuicio a lo establecido por el numeral 380 del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que la reposición de procedimiento no se decretará de oficio; pues, el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a los órganos jurisdiccionales de las Entidades Federativas ajustar los actos de autoridad a lo previsto por esta

última; luego, si en la especie se conculcaron derechos subjetivos públicos consagrados en la propia Ley Suprema, tal como quedó asentado en párrafos que anteceden; entonces, al establecerse en el artículo 1º de la propia Carta Magna que deberá invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en la forma más amplia, es procedente reponer el procedimiento a fin de garantizar las prerrogativas fundamentales del imputado.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1991, página 363, bajo el rubro y texto siguientes:-----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- Por último, esta Sala Unitaria estima necesario hacer saber al Juez de primer grado que, una vez recibida la presente ejecutoria, proceda de manera inmediata a llevar a cabo las providencias necesarias para que se subsanen las inconsistencias apuntadas, en la inteligencia de que deberá continuar con la secuela del proceso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

hasta su conclusión, velando se cumplan las formalidades del procedimiento, y dando prioridad al presente asunto del resto de los que son puestos a su conocimiento, ya que su tramitación fue llevada en su momento procesal oportuno, y la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron diversas violaciones substanciales que deben ser reparadas.-----

---- Realizado que sea lo apuntado, con plenitud de jurisdicción, dictese de nueva cuenta la sentencia definitiva que en derecho corresponda, tomando en cuenta que, en caso de que resultara ser condenatoria, no podrá agravar la situación jurídica del acusado en atención al principio "***non reformatio in peius***".-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Se detectaron agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado, por haber trascendido al resultado del fallo; lo que impidió el análisis de los motivos de inconformidad expresados por el defensor particular del reo, y del fondo del asunto; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria dictada el seis de mayo de dos mil veinte, dentro de la causa penal número *****, que por el delito de falsificación y uso de documentos públicos, se instruyó a ***** *****, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas.-----

---- En su lugar se ordena reponer el procedimiento con base en las directrices precisadas en el considerando Quinto de esta resolución.-----

---- **TERCERO:-** Se instruye al Juzgador de origen para que proceda de manera inmediata al debido cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'HHR/apv

---- En el mismo día (14 de febrero de 2022), se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (14 de febrero de 2022), notificada de la resolución anterior, la Licenciada Marcela Huerta García, agente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (14 de febrero de 2022), notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- El Licenciado HUMBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **QUINCE (15)**, dictada el **catorce de febrero del año dos mil veintidós**, por el Licenciado JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS, Secretaria de Acuerdos, constante de treinta y tres páginas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y de elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, de sus representantes legales, domicilios y demás datos generales; así mismo los relativos de testigos, peritos y menores de edad, y de aquellos que se desprenden de documentos públicos y privados que permiten la identificación de personas; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. ---- **CONSTE.**-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.